

ACC: 2845748 / DOC: 2707280/

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA  
POR PSF EL SALITRAL S.A., EN CONTRA DE  
CGE S.A., EN RELACIÓN CON EL PMGD EL  
SALITRAL.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 34411**

**SANTIAGO, 08 ABR 2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que, mediante carta ingresada a SEC N°24211, de fecha 05 de octubre de 2020, la empresa PSF El Salitral S.A., en adelante "El Salitral S.A.", "Propietario" o "Reclamante", presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante D.S. N°244. Al efecto, la reclamante señala lo siguiente:

*"(...) Sobre el particular, mi representada se encuentra desarrollando un proyecto fotovoltaico de 8,4 MW de capacidad ("Proyecto"), conforme a lo señalado en el Informe de Criterios de Conexión a la Red del Proyecto, de 31 de mayo de 2019 ("ICC"), que se encuentra vigente —según la prórroga presentada el 16 de marzo de 2020, que se acompaña en el Anexo 2 de esta presentación, y según lo dispuesto en el resuelvo 2º de la Resolución Exenta N°31008, del Superintendente de Electricidad y Combustibles, de 15 de noviembre de 2019, la cual se emitió como resultado de la controversia que se detalla más adelante—, en instalaciones de la empresa distribuidora CGE, de la comuna de Combarbalá, IV Región.*

*Debido a la autorización contenida en el ICC<sup>1</sup>, la intención de mi representada siempre ha sido ejecutar el Proyecto considerando la potencia total de 8,4 MW. Para ello, ha tramitado los permisos correspondientes, tales como la evaluación ambiental del proyecto de 8,4 MW, obteniendo la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, así como el Informe*

<sup>1</sup> *El informe de criterios de conexión se define en el artículo 6 letra n) del D.S. 244 como el "informe emitido por la empresa distribuidora para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y permitir la conexión y operación del PMGD o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de uno ya existente, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento".*

*Favorable de Construcción y el Plan de Manejo Forestal, todos aprobados para la totalidad de la capacidad del Proyecto.*

*Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes técnicos entregados por la CGE, para alcanzar dicha capacidad de interconexión, se requería necesariamente ejecutar las obras de ampliación de la S/E Combarbalá incluidas en el plan de expansión de la CNE, publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2017, consistentes en la instalación de un tercer transformador 66/13,2 kV de 5 MVA. Es decir, mientras dichas obras de ampliación no fueran ejecutadas, la subestación no podría recibir la potencia total del Proyecto.*

*A raíz de la falta de certeza en cuanto a los plazos de ejecución de la obra de ampliación, El Salitral empezó a construir la planta con capacidad para generar la potencia que en dicha época podía recibir la S/E Combarbalá, aproximadamente 3 MW. Sin perjuicio de lo anterior, la línea de transmisión del Proyecto —de una longitud de 4,4 kilómetros— fue construida con capacidad para conectar los 8,4 MW. La construcción de dichas instalaciones fue finalizada el 3 de julio de 2019.*

*En base a lo anterior, y aunque el ICC permitía un proyecto de 8,4 MW, se le solicitó a CGE una autorización para la interconexión parcial del Proyecto, sujeta a la capacidad técnica de la subestación. Lo anterior motivó la presentación de una controversia ante esta Superintendencia, en la cual esta parte le solicitó que autorizara la interconexión parcial por el máximo que fuese posible del Proyecto a la S/E Combarbalá, y que solicitara a CGE entregar información precisa sobre las obras de ampliación de la subestación y su fecha estimada de puesta en marcha.*

*Dicha controversia fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°31008, de 15 de noviembre de 2019. En ella, la Superintendencia acogió parcialmente el reclamo, permitiendo la conexión parcial del Proyecto, siempre y cuando diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 2-17 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión. Además, indicó que la conexión parcial del Proyecto no podría estar asociada a cambios futuros en las condiciones del sistema eléctrico, como la ampliación de la S/E Combarbalá.*

*Sobre nuestra solicitud de conocer los plazos de ejecución de las obras de ampliación de la subestación, esta Superintendencia informó que la fecha de entrada en operación de la ampliación de la subestación sería enero de 2020.*

*Sin perjuicio de lo anterior, según lo informado por la propia CGE, la ampliación de la subestación Combarbalá fue concluida en julio de 2020<sup>2</sup>, cuestión que la misma CGE había señalado como el principal problema que impedía llegar a los 8,4 MW de capacidad.*

*Una vez resuelta la controversia de 2019, con miras a ejecutar y conectar totalmente el Proyecto (por el total de potencia, esto es, 8,4 MW), El Salitral optó por no conectarse parcialmente, toda vez que estaba a la espera de la finalización de las obras de ampliación. Luego, una vez finalizadas las obras de ampliación, y en el entendido de que la CGE recibiría los 8,4 MW, se decidió proceder a la conexión parcial. Para ello, CGE solicitó a El Salitral realizar el Estudio<sup>3</sup>, a fin de determinar el impacto que tendría en la S/E Combarbalá la conexión del Proyecto al alimentador industrial.*

<sup>2</sup> Véase el siguiente enlace: <https://www.prensa.cge.cl/cge-finaliza-proyecto-de-ampliacion-en-la-subestacion-combarbalal/>. Se hace presente que, en dicho comunicado de prensa, la CGE informó que la referida ampliación "asegurará dar espacios a la conexión de nuevos clientes y permitir la inyección de energía desde las centrales de energía limpia Fotovoltaica en construcción. Todo lo anterior, considerando el desarrollo de la comuna, de la región y la calidad de vida de la comunidad" (el destacado es nuestro).

<sup>3</sup> Se hace énfasis en que fue la CGE quien indicó a El Salitral que se debía realizar el Estudio y que, una vez solicitado por El Salitral, ellos lo podían efectuar. Esto fue lo que dio lugar a la emisión del documento que se adjuntó en el Anexo 1 y que es objeto de la presente controversia.

En dicho Estudio, emitido el 4 de septiembre de 2020, la CGE concluye, en definitiva, que los límites de inyección para el Proyecto son los siguientes:

- a) Si S/E Combarbalá se encuentra alimentada desde S/E Illapel, el PMGD El Salitral **podrá ser despachado a factor de potencia unitario inyectando una potencia de 3.6 MW.** Esta conclusión es independiente del escenario de demanda.
- b) Si S/E Combarbalá se encuentra alimentada desde S/E El Sauce, el PMGD El Salitral **no podrá ser despachado.** Por otro lado, bajo esa condición, se advierte que la tensión en la barra N°1 de MT de S/E Combarbalá superará el límite normativo en condiciones de demanda baja.

Como se puede advertir, aun cuando las obras de ampliación de la subestación Combarbalá se encuentran ejecutadas, de acuerdo con lo señalado por la propia CGE en el Estudio, dicha subestación no estaría en condiciones de recibir la potencia comprometida en el ICC para el Proyecto.

En este sentido, es importante tener presente que el propio Estudio señala, en su página 4, que se han presentado problemas asociados a sobrevoltaje en la barra de media tensión de S/E Combarbalá a raíz de la inyección de dos PMGD que se encuentran en servicio y conectados al sistema de distribución de la S/E Combarbalá.

Las conclusiones del Estudio, referidas anteriormente, además de dejar a mi representada en la más completa incertidumbre respecto a sus posibilidades de conectar en definitiva la potencia contemplada en su ICC, le genera perjuicios económicos muy significativos.

En relación con lo anterior, respecto de la vigencia del ICC, de lo relatado se advierte claramente que la imposibilidad de conexión del Proyecto por el total de la potencia no se debe a causas imputables a mi representada.

En este sentido, si bien la normativa contempla la posibilidad de prorrogar el ICC por una vez, se ha establecido que, si la falta de conexión se ha debido a causas no imputables al PMGD, ya sea porque las mismas configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, o bien porque se debe a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora, el proyecto se podrá conectar una vez vencido el plazo de vigencia<sup>4</sup>.

Asimismo, se ha establecido que el ICC se entenderá plenamente vigente durante el periodo de tiempo en el que la distribuidora se encuentre ejecutando las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación, de forma que el retraso no será imputable al PMGD, sin afectar la vigencia de su ICC<sup>5</sup>.

En base a todo lo anterior, por medio de la presente controversia se pretende lo siguiente:

- I) Que esta Superintendencia ordene a la CGE cumplir con lo dispuesto en el ICC, permitiendo la conexión de la potencia total contemplada en el ICC de El Salitral, esto es, 8,4 MW.
- II) Adicionalmente, en base a lo indicado anteriormente, ordenar que se suspenda la vigencia del ICC del Proyecto mientras no exista certeza de parte de la CGE respecto a si, en definitiva, estará en condiciones de cumplir lo establecido en el ICC.
- III) En caso de que la CGE permita conectar la potencia total contemplada en el ICC, que se confirme el derecho de El Salitral de conectar el Proyecto por etapas, de acuerdo con lo

<sup>4</sup> Cfr. MARDONES OSORIO, MARCELO; "Los pequeños medios de generación distribuida ente el derecho de energía"; en Revista de Derecho Administrativo Económico Ng 29, enero — junio 2019, de la P. Universidad Católica de Chile, p. 67; y, Oficio N° 4369, de 21 de marzo de 2017.

<sup>5</sup> Resolución Exenta N°17239, de 3 de febrero de 2017, de la SEC.

establecido en el artículo 2-17 de la norma técnica, una vez que la subestación quede en condiciones de recibir el total de potencia contemplada en el ICC.

*IV) En caso de que no se acceda a lo indicado en los números anteriores, que se declare que la imposibilidad de conexión del total de la potencia contemplada por el ICC se debe a negligencia e incumplimientos de parte de CGE, que ha modificado las condiciones y criterios de conexión establecidos en el ICC mediante el Estudio.*

*En relación con esto último, se reitera que, evidentemente, los referidos incumplimientos han causado perjuicios a mi representada.*

*Adicionalmente, en caso de que fuera procedente, solicito al Señor Superintendente que, de acuerdo con sus facultades contenidas en el artículo 3 número 17 de la Ley N°18.410 y a lo dispuesto por el artículo 16 y siguientes del mismo cuerpo legal, aplique a CGE las sanciones y multas que correspondan, en sus máximos permitidos.*

*Finalmente, se hace presente que mi representada se reserva las acciones que en derecho correspondan, a fin de perseguir la responsabilidad que pueda caberle a CGE respecto de los perjuicios causados a El Salitral. (...).*

**2º** Que mediante Oficio Ordinario N°7024, de fecha 16 de diciembre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa PSF El Salitral S.A., y dio traslado de esta a la empresa distribuidora CGE S.A.

**3º** Que mediante carta GGAGD 0347/2021, de fecha 17 de febrero de 2021, la empresa distribuidora CGE S.A., dio respuesta al Oficio Ordinario N°7024, señalando lo siguiente:

*"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE S.A. en relación a la controversia presentada por PSF El Salitral S.A. relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) PSF El Salitral, número de proceso de conexión 3191.*

**1.- Antecedentes del proyecto:**

I. CGE emitió el ICC del proyecto "PMGD PSF El Salitral" con fecha 31 de mayo de 2019, considerando obras adicionales para la conexión del PMGD, el cual fue aceptado mediante el formulario 8 con fecha 19 de junio de 2019.

II. El día 09 de septiembre del año 2019, CGE informa a PSF El Salitral S.A. en comunicación a Luis Lubetic ([lljubetic@coener.cl](mailto:lljubetic@coener.cl)), indicando la necesidad de actualizar los estudios que dieron origen al ICC del PMGD PSF El salitral, ya que las condiciones informadas en el ICC se encuentran obsoletas en virtud que las 2 centrales precedentes consideradas y sus respectivas obras de adecuación no se llevarán a cabo debido al vencimiento de sus ICC.

III. Con fecha 08 de noviembre de 2019, se informa en correo electrónico a [lljubetic@coener.cl](mailto:lljubetic@coener.cl) los estudios actualizados y la obra adicional que debe considerar para la conexión del PMGD.

IV. Con fecha 13 de noviembre de 2019, CGE informa mediante carta DCGD 5067 / 2019 los costos de las obras adicionales según actualización de estudios.

V. Con fecha 28 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico "Re: Comunicación CGE PMGD 3191 PSF El Salitral" Jorge Lisboa ([jorge.lisboa.cabello@gmail.com](mailto:jorge.lisboa.cabello@gmail.com)) informa

que la central está en condiciones operacionales de injectar 3MW de los 8,4MW aprobados en el ICC y que gestionaran "conexión por etapas".

VI. Con fecha 24 de agosto de 2020, en reunión sostenida entre CGE y representantes del PMGD, se revisan los alcances de las obras adicionales y de las obras en la S/E Combarbala bajo la minuta "Minuta reunión PMGD El Salitral - N° proceso 3191", en la misma reunión el PMGD solicita a CGE realizar analizar en base de un estudio en Tx las limitaciones del inyección.

VII. Con fecha 04 de septiembre de 2020, CGE informa que el resultado del estudio indica "...Se observa que para los escenarios que involucran demanda mínima los valores límite de inyección del PMGD El Salitral corresponden a 3.6 [MW] con factor de potencia unitario y 4.4 [MW] con factor de potencia 0.96c..."

VIII. Con fecha 07 de septiembre de 2020, en correo enviado por Jorge Eduardo Lisboa Cabello (jorge.lisboa.cabello@gmail.com) confirma la conexión de los 3MW del PMGD.

IX. Con fecha 15 de septiembre de 2020, CGE confirma a CEN fecha de puesta en servicio para el 29 de septiembre del mismo año.

X. Con fecha 25 de septiembre, CEN remite carta N° DE05016-20 informando a CGE la autorización del protocolo de puesta en servicio del PMGD.

XI. Con fecha 29 de septiembre de 2020, se realizan las pruebas correspondientes a Formulario 9.

XII. A la fecha no tenemos registro de una solicitud por parte del PMGD PSF El Salitral en orden a proceder con la puesta en servicio de la segunda etapa del proyecto, lo que correspondería a un aumento de inyección del PMGD, de conformidad a lo indicado en el estudio de transmisión. En el escenario que dicho PMGD se encuentre en condiciones de injectar a la capacidad indicada en el estudio de transmisión, CGE realizará las gestiones tendientes al aumento de inyección correspondiente, sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pueda definir para el PMGD PSF El Salitral.

## 2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por PSF El Salitral S.A. tiene su origen respecto a la limitación de inyección para la conexión del PMGD PSD El Salitral de 8,4 MW de acuerdo a lo informado en el Informe de Criterios de Conexión (ICC).

## 3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE en resguardo de las instalaciones debe propender que los PMGD conectados no superen los rangos de seguridad establecidos en la normativa vigente.

En relación al aumento de la inyección a los rangos establecidos en el estudio de transmisión, a la fecha el PMGD no ha manifestado su intención de solicitar dicho aumento de inyección en el periodo establecido en la normativa.

Por otro lado, en caso de requerir el aumento de inyección CGE realizará las coordinaciones correspondientes sin perjuicio de lo que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pueda definir para el PMGD PSF El Salitral

## 4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

*Emisión del ICC.*

- i.a Ingreso de Formulario 8.*
- ii. Comunicación CGE PMGD 3191 PSF El Salitral, de fecha 9 de septiembre de 2019.*
- ii.a Comunicación CGE PMGD 3191 PSF El Salitral, de fecha 8 de noviembre de 2019.*
- iii. Comunicación CGE PMGD 3191 PSF El Salitral, de fecha 13 de noviembre de 2019.*
- iii.a 20191113 Carta Costos Conexión PSF El Salitral*
- iv. Re Comunicación CGE PMGD 3191 PSF El Salitral*
- v. Minuta reunión PMGD El Salitral - N° proceso 3191*
- vi. RE OC PMGD El Salitral- Estudios (2)*
- vi.a EFP Impacto Tx PMGD El Salitral RB*
- vi.b Re OC PMGD El Salitral- Estudios*
- vii. RE 1845 PMGD El Salitral - Autorización del inicio del Protocolo de Puesta en Servicio*
- viii. DE05016-20*
- ix Formulario 9*

**4º** Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa PSF El Salitral S.A., dice relación con las limitaciones de inyección para la conexión del PMGD “El Salitral” de 8,4 MW, presentadas en el estudio de **“Conexión de PMGD El Salitral y su Impacto en el Sistema de Transmisión Zonal”** de fecha 04 de septiembre de 2020, circunstancia que según El Salitral S.A. difiere de los antecedentes técnicos presentados por la Concesionaria, los cuales aseguraban que la conexión de la totalidad de la potencia concebida en el Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD PSF El Salitral, dependía necesariamente de la ejecución de obras de ampliación en la S/E Combarbalá.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la elaboración y contenido del Informe de Criterios de Conexión y del Informe de Costos de Conexión.

En este sentido, el D.S. N°244 -normativa vigente al momento de los hechos de esta controversia- establece que, para dar cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, la empresa distribuidora debe emitir el Informe de Criterios de Conexión, **el cual permite la conexión y operación del PMGD a las instalaciones de distribución, en los términos establecidos en el mismo y dentro de los plazos de vigencia que establece el artículo 18º del Reglamento.**

Por su parte, corresponde señalar que la “Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión”, en adelante NTCO, incorpora en el artículo 2-17 la posibilidad de conectar un PMGD de manera parcial en los siguientes términos:

**Artículo 2-17 PES por etapas.**

*“Un PMGD podrá iniciar su puesta en servicio con una potencia menor a la indicada en el ICC, avisando previamente a la Empresa Distribuidora y al Coordinador en un plazo no menor a 15 días de la PES adjuntando una actualización del Estudio de Ajustes de Protecciones, que considere la conexión del PMGD en etapas. Este aviso, deberá incluir un plan, que indique las fechas y potencia que irá incorporando al SD en un plazo máximo de seis meses desde la PES inicial, debiendo informar a su vez con 15 días de anticipación la conexión de cada una de las etapas, tanto al Coordinador como a la Empresa Distribuidora.*

*Si el PMGD no conecta el total de la potencia del ICC en el plazo de seis meses, la Empresa Distribuidora deberá considerar la capacidad remanente como disponible en el SD.*

*En ningún caso se podrá conectar en las etapas, generadores distintos a los contemplados en el ICC.*

*Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, en el caso de existir obras adicionales en el SD para la conexión del PMGD, éstas deberán estar finalizadas antes de la puesta en servicio de la primera etapa del PMGD en cuestión".*

Por su parte, respecto a las eventuales congestiones, conforme lo indicado en el artículo 2-14 de la NTCO, en caso de que se detectasen congestiones a nivel de transmisión zonal con los resultados obtenidos de los diferentes estudios realizados por los PMGD de acuerdo con lo indicado en el artículo 2-25 de la NTCO, el Coordinador Eléctrico Nacional elaborará de manera semestral un estudio específico para ratificar si efectivamente existirán dichas congestiones de acuerdo con el grado de avance efectivo de las obras del sistema de transmisión zonal, los niveles de demanda proyectados para la zona de influencia y el grado de avance de la conexión de los PMGD involucrados en dicho horizonte. Para ello deberá considerar como fecha estimada de conexión de los PMGD la incluida en su declaración en construcción.

El Coordinador deberá actualizar el estudio indicado en el inciso anterior, en el caso que una nueva instalación del sistema de transmisión zonal sea identificada como probable punto de congestión de acuerdo con lo indicado en el Artículo 2-25. En el caso de que el estudio realizado por el Coordinador indique que existen escenarios bajo los cuales podrían existir congestiones en la transmisión zonal, el Coordinador deberá informar a la Superintendencia, a la Comisión Nacional de Energía, a la Empresa Distribuidora, a la empresa de Transmisión Zonal y a todos los Interesados, bajo cuáles escenarios existirían congestiones y en cuánto se podrían ver reducidas las inyecciones de los PMGD, con el fin de tomar las acciones pertinentes.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las alegaciones indicadas por el Propietario en contra de la Empresa Distribuidora. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. **En relación con la solicitud de ordenar a CGE S.A. que permita la conexión de la potencia total contemplada en el ICC del PMGD PSF El Salitral de 8,4 MW.**

En relación con este punto corresponde señalar que la obtención del Informe de Criterios de Conexión permite al PMGD de que se trate inyectar energía en su punto de conexión al sistema de distribución de forma permanente, cumpliendo con las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Asimismo, el D.S. N°244 establece que, en el caso de que se requieran en virtud de exigencias técnicas, es el PMGD el que debe determinar las obras adicionales necesarias para su conexión, en caso de que estas sean procedentes.

Ahora bien, según lo dispuesto en el D.S. N°244, las obras adicionales necesarias para la conexión de un PMGD están delimitadas en alcance solo a las obras a ejecutar en el segmento de distribución, por lo tanto, en caso de que la conexión de un PMGD requiera considerar la realización de obras en otro segmento, como es el de transmisión zonal, no aplicaría el marco normativo referido. En este sentido, la normativa vigente permite al PMGD conectarse a los sistemas de distribución ejecutando las obras adicionales necesarias en distribución, permitiendo inyectar la totalidad de la potencia solicitada, siempre y cuando la capacidad de las instalaciones zonales lo permitan y no existan limitantes técnicas en dicho segmento. En consecuencia, aun cuando se encontraran las obras de distribución desarrolladas para la conexión de un proyecto PMGD de régimen de auto despacho, la inyección de la central se encuentra supeditada a las eventuales restricciones temporales o permanentes de capacidad, que puedan existir en la red existente aguas arriba del alimentador, a fin de cumplir en todo momento las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes.

En este sentido, la actual normativa obliga, **en los casos que exista una inversión de flujo en cabecera del alimentador**, que en los estudios eléctricos de conexión del PMGD se realice un análisis de las eventuales congestiones que se pueden dar en el sistema de transmisión zonal, **primero revisando si existen congestiones a nivel del transformador de poder asociado a la conexión del PMGD y luego, revisando si existen congestiones en las líneas de transmisión zonal que tienen cierto nivel de adyacencia aguas arriba del mismo transformador.**

Una vez detectadas las congestiones, conforme lo señalado en el artículo 2-12 de la NTCO, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el hecho detectado a los interesados, al propietario de las instalaciones de transmisión zonal y al Coordinador Eléctrico Nacional, **el cual deberá ratificar si efectivamente existen dichas congestiones** de acuerdo con el grado de avance efectivo de las obras de transmisión zonal, los niveles de demanda proyectados en la zona de influencia y el grado de avance de la conexión de los PMGD involucrados en el horizonte de tiempo de conexión proyectado, considerando las fechas estimadas de puesta en servicio de cada una de las centrales. Asimismo, el Coordinador **podrá limitar las inyecciones del PMGD de acuerdo con la aplicación de orden de mérito de cada central y en caso de igualdad de orden de mérito de las centrales, se aplicará una prorrata en base a la capacidad instalada de cada central.**

Considerando lo anterior, de acuerdo a los antecedentes presentados por las partes y tenido en cuenta el marco normativo aplicable, esta Superintendencia puede señalar que la solicitud realizada por el Reclamante, respecto a ordenar a CGE S.A. la conexión total de la potencia de inyección del PMGD PSF El Salitral, **no es procedente: primero por cuanto no radica en CGE S.A. la responsabilidad de dictar medidas de tratamiento de las inyecciones de los PMGD ante eventuales congestiones en transmisión zonal; y segundo, porque existen evidentes restricciones de capacidad en la S/E Combarbalá, en específico, en el nuevo transformador de distribución primaria de 5 MVA asociado al alimentador Industrial**, las cuales deben necesariamente ser revisadas y resueltas técnicamente por el Coordinador Eléctrico Nacional en conformidad con lo establecido en el artículo 2-14 de la NTCO, siendo dicho Organismo el que debe dictar las medidas de tratamiento de las inyecciones a fin de no generar riesgos en las instalaciones eléctricas, y dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio.

**2. En relación con la suspensión de vigencia del ICC del proyecto solicitada por el Reclamante, mientras no exista certeza de parte de CGE S.A. respecto a que si, en definitiva, estará en condiciones de cumplir con lo establecido en el ICC del PMGD PSF El Salitral.**

En relación con la solicitud presentada, esta Superintendencia estima necesario señalar que **es responsabilidad del Propietario del PMGD el dimensionamiento de sus proyectos**, por lo cual la empresa PSF El Salitral S.A. es la responsable de establecer las características técnicas del PMGD, tales como el punto de conexión, tecnología de generación y la potencia máxima de inyección, es ella la que debe analizar la factibilidad de conexión de su central conforme las capacidades existentes en la subestación a conectar y ante futuras ampliaciones de estas, **por lo cual el PMGD debe ponderar su posibilidad de conexión conforme a la información pública disponible.**

En relación con lo anterior, de acuerdo con la información pública existente, la ampliación de la S/E Combarbalá fue considerada en el Plan de Expansión publicado el 19 de agosto de 2017 en el Diario Oficial de la República de Chile, el cual señala explícitamente que: “*El proyecto consiste en la instalación de un tercer transformador 66/13,2 kV de 5 MVA en la S/E Combarbalá. Para esto se requiere la ampliación de la barra de 66 kV, la instalación de los paños correspondientes al nuevo equipo de transformación, tanto en el patio de 66 kV como en el de 13,2 kV, y ampliar el patio de 13,2 kV con un paño acoplador, una nueva sección de barra y un nuevo paño alimentador 13,2 kV disponible. (...)*” (Lo destacado es nuestro). De lo anterior se infiere que el PMGD El Salitral, al mes de

presentada su SCR de fecha 21 de julio de 2017, disponía de la información suficiente para hacer proyección de la eventual conexión de su proyecto.

Por otro lado, la normativa vigente no obliga a la Empresa Distribuidora a entregar certezas respecto a la posibilidad de conexión de un proyecto **ante eventuales congestiones del segmento de transmisión zonal**, y tal como se dijo anteriormente, es responsabilidad del desarrollador establecer las características técnicas de su proyecto en la respectiva SCR y ponderar su posibilidad de conexión conforme a la información pública disponible.

Se debe tener presente que las **obras de expansión en el sistema de transmisión zonal** son determinadas con la finalidad de dar suministro eléctrico de la demanda actual y de los futuros clientes, no consideran en su objetivo favorecer la conexión de proyectos PMGD. En consecuencia, **no existe responsabilidad de la Empresa Distribuidora respecto al desarrollo de obras en otro segmento que no sea el de distribución, por lo que no es responsabilidad de CGE S.A. como empresa distribuidora el dar garantías de conexión, considerando que las restricciones de potencia son determinadas en otro segmento y tampoco pueden adecuar su planificación para favorecer el desarrollo de un proyecto particular, considerando que la expansión del sistema de transmisión zonal debe suprir las necesidades de los clientes regulados, manteniendo los estándares de calidad, continuidad y seguridad de servicio.**

Adicionalmente, pese a que CGE S.A. es una empresa propietaria de las instalaciones existentes en la S/E Combarbalá, no puede responsabilizarse por la ejecución de las obras de expansión a través del mecanismo de controversias descrito en el D.S. N°244, debido a que su ámbito de aplicación solo corresponde al segmento de distribución.

Por otro lado, se debe tener presente que mediante Resolución Exenta N°31.008 de fecha 15 de noviembre de 2019, esta Superintendencia ordenó la conexión parcial del PMGD PSF El Salitral, **siempre y cuando se diera cumplimiento íntegro a los requisitos establecidos en el artículo 2-17 de la NTCO**. La citada resolución **agregaba que la conexión parcial no podía estar asociada a cambios futuros en las condiciones del sistema eléctrico, como lo es la ampliación de la Subestación Combarbalá**, sino que la construcción de la central debía materializarse en un plazo de 6 meses desde la puesta en servicio inicial, la cual se realizó con fecha 29 de septiembre de 2020.

En relación con lo anterior, corresponde señalar que según los **requisitos** que establece el artículo referido, en el caso de que el PMGD no conecte la potencia total en el plazo señalado, la Empresa Distribuidora deberá considerar la capacidad remanente disponible en el sistema de distribución, por lo que en el caso de que el PMGD El Salitral no logre concretar la instalación de la potencia establecida en su ICC, la Concesionaria debe actualizar la potencia del proyecto a la potencia conectada a la fecha de cumplimiento de dicha instrucción, **por lo que independientemente de las limitaciones existentes en el segmento de transmisión zonal, el PMGD El Salitral debe completar la potencia de 8,4 MW al día 29 de marzo de 2021.**

Por otra parte, cabe señalar que no es aplicable a este caso el inciso 3 del artículo 18º del D.S. N°244, que señala que el ICC se considerará plenamente vigente mientras se encuentren ejecutando las obras adicionales, ya que las obras de ampliación en ejecución pertenecen al segmento de transmisión zonal y no al segmento de distribución.

Ahora bien, analizados los antecedentes presentados en el caso, respecto a la imposibilidad de conexión de la totalidad de la potencia del PMGD, lo cual imposibilitaría al proyecto dar cumplimiento de la instrucción señalada en la Resolución Exenta N°31.008, esta Superintendencia considera que no se configuraría la causal de caso fortuito o fuerza mayor, considerando que:

- i. La instrucción realizada en dicha resolución instruía dar cumplimiento a los requisitos del artículo 2-17 de la NTCO para la conexión del PMGD PSF El Salitral, independiente de que se hayan o no realizado las obras de ampliación consideradas para la expansión de la S/E Combarbalá;
- ii. Como se mencionó anteriormente, es responsabilidad del PMGD definir las características técnicas del proyecto, tal como la potencia de inyección del PMGD, la cual debe considerar las instalaciones existentes en el sistema de transmisión zonal, que podrían ser afectadas al efecto de la inversión de flujo ante la inyección del PMGD;
- iii. La imposibilidad de conexión del PMGD aun cuando se realizasen las obras de ampliación de la S/E Combarbalá, fue un hecho previsible para el Propietario del PMGD, considerando que el Plan de Expansión publicado el 19 de agosto de 2017 consideraba la instalación de un transformador de 5MVA, habilitando un nuevo paño de alimentador disponible, por lo que ante un eventual cambio de paño del alimentador Industrial, la capacidad de diseño del transformador más la demanda asociada al circuito referido, no serían superiores a los 8,4 MW considerados en el ICC del PMGD PSF El Salitral. En efecto, la actualización de los estudios de conexión realizada por CGE S.A. con fecha 08 de noviembre de 2019, en conformidad del artículo 2-1 de la NTCO, previo al estudio de transmisión informado con fecha 4 de septiembre de 2020, señalaba explícitamente en el punto 5.5 del "Estudio de impacto Sistémico PMGD PSF El Salitral" que la capacidad de transformación actual de la subestación referida, ascendía a una potencia de 5,1 MW, valor que se encuentra por debajo de la potencia contemplada en el ICC del PMGD PSF El salitral. Asimismo, la concesionaria agrega que las obras de expansión proyectadas en la misma subestación no aseguraban la exención de las restricciones de la S/E Combarbalá, al considerar las condiciones de demanda propias de los consumos abastecidos y considerando los otros PMGD en Servicio.

Respecto al supuesto incumplimiento por parte de CGE S.A., el Reclamante sostiene que la Concesionaria entregó antecedentes técnicos que acreditaban que para conectar la potencia total proyectada para el PMGD PSF El Salitral se requerían necesariamente la ejecución de las obras de ampliación de la S/E Combarbalá incluidas en el plan de expansión de la CNE publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2017. Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que los antecedentes presentados por las partes no permiten acreditar dicha aseveración; sin embargo, no es responsabilidad de la Empresa Distribuidora dar certezas de conexión a un proyecto ante eventuales obras de expansión del sistema de transmisión zonal, considerando que dichas ampliaciones son destinadas para abastecer directamente la necesidad de la demanda actual y la conexión de futuros clientes, como tampoco es procedente que la Empresa Distribuidora condicione su planificación de la red para favorecer la conexión de algún PMGD.

Por otro lado, respecto a las posibles incertidumbres ocasionadas por el estudio de transmisión presentado por CGE S.A. con fecha 04 de septiembre de 2020, corresponde señalar que dicho estudio se realizó de común acuerdo entre las partes. No obstante, no está definido en la normativa vigente, por lo que no corresponde a esta Superintendencia revisar la veracidad de la información presentada en el mismo, solo es responsabilidad de la empresa distribuidora informar la congestión de transmisión detectada al Coordinador, el cual conforme lo indicado en el 2-14 de la NTCO, debe verificar los posibles escenarios de congestión en los cuales podrían existir congestiones en la transmisión zonal, y luego, debe indicar el tratamiento técnico que tendrán las inyecciones del PMGD para solucionar las posibles congestiones.

Considerando todo lo anterior, de acuerdo a los antecedentes presentados por las partes y tenido en cuenta el marco normativo aplicable, esta Superintendencia puede señalar que la solicitud realizada por el Reclamante en este punto, **no es procedente**: i) no existe responsabilidad de CGE S.A. de dar certeza de conexión de un proyecto que requiera alguna adecuación o modificación a nivel de transmisión zonal para poder conectar la potencia solicitada en algún ICC, sino que es responsabilidad del PMGD analizar la factibilidad de conexión, previo a la factibilidad del proyecto; ii) mediante Resolución Exenta N°31.008 de fecha 15 de noviembre de 2019, esta Superintendencia instruyó a PSF El Salitratal S.A. la conexión parcial del proyecto, en un plazo de 6 meses contados desde la puesta en servicio inicial, situación que establece un plazo adicional definido de extensión de vigencia del ICC; y finalmente, iii) la solicitud de suspensión de vigencia del ICC del PMGD PSF El Salitratal sustentada por la incertezade conexión ante eventuales futuras obras de expansión, conforme lo indicado anteriormente, no configura una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, y tampoco se debe a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora.

**iv. En relación con la solicitud indicada por PSF El Salitratal S.A. respecto a la posibilidad de conectar el proyecto por etapas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2-17 de la norma técnica, una vez que la subestación quede en condiciones de recibir la potencia total considerada en el ICC.**

Respecto a este punto se debe hacer hincapié en que, mediante la Resolución Exenta N°30081, esta Superintendencia ordenó a El Salitratal S.A. la realización de la conexión parcial del PMGD en cuestión, dando estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2-17 de la NTCO, **por lo que independiente del desarrollo de las obras de expansión a realizar en la S/E Combarbalá, el PMGD debía completar su potencia en un plazo de 6 meses desde la puesta en servicio inicial, la cual fue realizada con fecha 29 de septiembre de 2020**. Lo anterior, obligaba al Propietario completar la potencia del PMGD, independiente que se realizaran las obras de expansión.

Además, cabe señalar que el mismo artículo establece que en el caso de que el PMGD no conecte la potencia total en el plazo señalado, la Concesionaria deberá considerar la capacidad remanente disponible en el sistema de distribución, por lo que en el caso de que el PMGD El Salitratal no logre concretar la instalación de la potencia establecida en su ICC, se deberá actualizar la potencia del proyecto a la potencia conectada a la fecha de cumplimiento de dicha instrucción. Lo anterior significa que el PMGD no puede mantener su ICC vigente indefinidamente hasta una eventual ampliación de la subestación, considerando que existe una instrucción clara en la Resolución Exenta N°31.008, la cual se realizó en conformidad con la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la presente controversia altera los plazos de ejecución de la instrucción emitida por este Servicio en la Resolución Exenta N°31.008 de fecha 15 de noviembre de 2019, esta Superintendencia considera necesario ordenar la suspensión de los plazos de vigencia del ICC del PMGD PSF El Salitratal durante el tiempo de tramitación de la presente controversia, conforme se indicará en la parte resolutiva de la presente resolución.

**v. En relación con la última solicitud indicada por PSF El Salitratal S.A., respecto a la supuesta negligencia e incumplimientos por parte de CGE S.A. al modificar las condiciones y criterios de conexión establecidos en el ICC mediante el estudio de conexión.**

Conforme lo mencionado anteriormente, esta Superintendencia no ha detectado incumplimientos al D.S. N°244 por parte de la Empresa Distribuidora en el proceso de conexión del PMGD PSF El Salitratal, por lo que no son procedentes las alegaciones e indicaciones referidas a la modificación de condiciones y criterios de conexión del ICC del PMGD en cuestión, debido a que su limitación corresponde a una restricción técnica

**proveniente del segmento de transmisión zonal**, la cual debe ser verificada y tratada por el Coordinador Eléctrico Nacional, conforme lo señalado en el artículo 2-14 de la NTCO.

**RESUELVO:**

1° Que no ha lugar a la controversia presentada por la empresa PSF El Salitral SpA., representada por el Sr. Alfonso Izquierdo Irarrázaval, para estos efectos ambos con domicilio en Avenida Providencia N°2133, oficina N°710, comuna de Providencia, Santiago, en contra de CGE S.A., conforme lo señalado en el Considerando 4° de la presente resolución.

2° Que la empresa PSF El Salitral SpA deberá dar íntegro cumplimiento a la instrucción contenida en la Resolución Exenta N°31.008, de fecha 15 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la Puesta en Servicio por Etapas del PMGD PSF El Salitral, independiente del desarrollo de futuras obras de expansión a realizar en la S/E Combarbalá.

En atención a lo anterior, considerando que la presente controversia altera los plazos de ejecución de la instrucción emitida por este Servicio en la Resolución Exenta N°31.008, mediante el presente acto se resuelve declarar la suspensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD PSF El Salitral, durante todo el período de tiempo comprendido desde la declaración de admisibilidad del Oficio Ordinario N°7024, de fecha 16 de diciembre de 2020, hasta la notificación de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, CGE S.A. deberá notificar al Coordinador los resultados del estudio de flujos de potencia actualizados a la potencia final de conexión del PMGD PSF El Salitral, identificando los escenarios posibles de congestiones en transmisión zonal, una vez completada la potencia conforme lo señalado en el artículo 2-17 de la NTCO, en un plazo de 5 días hábiles de realizada la segunda puesta en servicio, con copia a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl), indicando como referencia el número de Caso Times 1557242, a fin de que dé el tratamiento técnico de las inyecciones en caso de generar congestiones en el sistema de transmisión zonal.

3° Que la empresa CGE S.A. deberá comunicar la vigencia del ICC del PMGD PSF El Salitral al resto de los PMGD que tengan Solicitud de Conexión a la Red vigente, que se encuentren conectados o que dispongan ICC vigente en el alimentador Industrial, en un plazo de 5 días hábiles de notificada la presente resolución, con copia a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl), indicando como referencia el número de Caso Times 1557242.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia de dicho acto a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1557242.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



**LUIS ÁVILA BRAVO**  
Superintendente de Electricidad y Combustibles



*[Handwritten signature]*  
SLP/JCS/MCG/JCC/JSF

Distribución:

- Nombre Empresa: PSF El Salitral S.A.  
Dirección: Avenida Providencia N° 2133, oficina N° 710, comuna de Providencia, Santiago.  
Correo Electrónico: [aizquierdo@menchaca.cl](mailto:aizquierdo@menchaca.cl)
- Nombre Empresa: Compañía General de Electricidad S.A.  
Dirección: Presidente Riesco N°5561, piso 14. Comuna de Las Condes  
Correo Electrónico: [cassillasec@cge.cl](mailto:cassillasec@cge.cl) ; [gavillalons@cge.cl](mailto:gavillalons@cge.cl) ; [wmortegar@cge.cl](mailto:wmortegar@cge.cl)
- DTIE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: **1557242**